

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)

#### Sentencia No 133

Procede el Juzgado a decidir las **ACCIONES DE TUTELA** instauradas por los señores **SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ JARAMILLO, MATEO ANDRÉS ZAPATA MORENO y SOFÍA GALLEGO OSORIO**, acumuladas a la del señor **SERGIO ALEJANDRO RAMÍREZ JARAMILLO**, contra la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, trámite al que se vinculó al **CONSEJO DE FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS**, al **CONSULTORIO JURÍDICO DANIEL RESTREPO ESCOBAR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS** y a **TODAS LAS PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PARA PROVEER EL CARGO DE ASISTENTE DOCENTE DE LAS ÁREAS DE DERECHO PRIVADO, DERECHO LABORAL Y CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DANIEL RESTREPO ESCOBAR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS**, a través de la cual solicitan se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

#### I. ANTECEDENTES

##### Antecedentes generales de las acciones de tutela:

.- Se afirma en las demandas que el 3 de agosto de 2024 la Universidad de Caldas publicó en la página web la convocatoria para proveer el cargo de Asistente Docente de las Áreas de Derecho Privado, Derecho Laboral y Conciliación del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar", dirigida a egresados no graduados del programa de Derecho de la institución.

.- Que el 8 de agosto de 2024 el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas modificó el cronograma de la referida convocatoria, disponiendo como plazo para la inscripción hasta las 5:00 pm del día 12 de agosto de 2024.

.- Que para la fecha de inscripción y presentación de la demanda, los actores agotaron el requisito de "judicatura"; sin embargo, ostentan la calidad de egresados no graduados del programa de Derecho de la Universidad de Caldas, y demás condiciones necesarias para ser designados como Asistentes Docentes del Consultorio Jurídico.

.- Que el 13 de agosto de 2024 el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas publicó la lista de documentos admitidos y no admitidos al proceso de selección, encontrándose que los accionantes no fueron admitidos en la convocatoria porque ya habían realizado "*...su práctica estrictamente jurídica en el Consultorio Jurídico y en el Centro de Conciliación de la Universidad de Caldas...*".

.- Que el 13 de agosto de 2024 los demandantes presentaron reclamación ante el Director del Consultorio Jurídico, por medio de mensaje de datos enviado a [consjuridico@ucaldas.edu.co](mailto:consjuridico@ucaldas.edu.co).

.- Que el 14 de agosto de 2024 el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas dio respuesta a las reclamaciones presentadas a la lista de admitidos y no admitidos, confirmando la inadmisión de los accionantes en el concurso para Asistentes Docentes.

.- Que el 14 de agosto de 2024, entre las 9:00 am y 11:00 am, se adelantaría las siguientes fases del concurso correspondientes a la entrevista y sustentación del plan de trabajo y, a partir de las 02:00 pm, las pruebas de conocimiento para la posesión en el cargo después del día 16 de agosto de 2024.

**Antecedentes particulares de las acciones de tutela:**

### **1. Acción de tutela Radicado No 2024-10113:<sup>1</sup>**

.- Que mediante Resolución 1179 de 2023 el señor Sergio Alejandro Ramírez Jaramillo fue nombrado como Asistente Docente del Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas.

.- Que el 12 de agosto de 2024 el demandante radicó la totalidad de los documentos para inscribirse al cargo de Asistente Docente del Área de Derecho Laboral, por medio de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [consjuridico@ucaldas.edu.co](mailto:consjuridico@ucaldas.edu.co)

.- Que en la reclamación presentada a la lista de admitidos y no admitidos, el actor solicitó la admisión en el concurso para el cargo de Asistente Docente del Área de Derecho Laboral.

### **2. Acción de tutela Radicado No 2024-10115:<sup>2</sup>**

.- Que mediante Resolución 1052 de 2023 el señor Mateo Andrés Zapata Moreno fue nombrado como Asistente Docente del Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas.

.- Que el 12 de agosto de 2024 el accionante radicó la totalidad de los documentos para inscribirse al cargo de Asistente Docente del Área de Derecho Privado, por medio de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [consjuridico@ucaldas.edu.co](mailto:consjuridico@ucaldas.edu.co)

.- Que en la reclamación presentada a la lista de admitidos y no admitidos, el actor solicitó la admisión en el concurso para el cargo de Asistente Docente del Área de Derecho Privado.

### **3. Acción de tutela Radicado No 2024-10116:<sup>3</sup>**

---

<sup>1</sup> Archivo 02 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 02 de la carpeta 10 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 02 de la carpeta 08 del expediente digital.

.- Que mediante Resolución 1052 de 2023 la señora Sofía Gallego Osorio fue nombrada como Asistente Docente del Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas.

.- Que el 12 de agosto de 2024 la actora radicó la totalidad de los documentos para inscribirse al cargo de Asistente Docente del Área de Conciliación, por medio de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [consjuridico@ucaldas.edu.co](mailto:consjuridico@ucaldas.edu.co)

.- Que en la reclamación presentada a la lista de admitidos y no admitidos, la actora solicitó la admisión en el concurso para el cargo de Asistente Docente del Área de Conciliación.

## **II. PRETENSIONES**

Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos. En consecuencia, se deje sin efectos lo actuado dentro del concurso para el cargo de Asistente Docente del Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, a partir de la notificación de la lista de documentos admitidos y no admitidos al proceso de selección; se ordene la admisión en el concurso para el cargo de Asistentes Docente; se ordene rehacer las etapas del concurso teniendo como admitidos a los demandantes.

## **III. PRUEBAS**

Con las demandas se aportaron varios documentos, entre ellos, las postulaciones para el cargo de Asistente Docente del Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas; la lista de documentos admitidos y no admitidos al proceso de selección; las reclamaciones a la lista de documentos admitidos y no admitidos; y las respuestas a las reclamaciones a la lista de documentos admitidos y no admitidos.

## **IV. TRÁMITE**

Mediante auto del 14 de agosto del año 2024 se admitió la demanda; se ordenó la vinculación del Consejo de Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, del Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas y de todas las personas participantes en la convocatoria para proveer el cargo de Asistente Docente de las Áreas de Derecho Privado, Derecho Laboral y Conciliación del Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas; se decretaron las pruebas; se solicitó el informe bajo juramento sobre los hechos y se dispuso la notificación de la demanda. En el mismo auto se accedió a la medida provisional, ordenándose al Director del Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar la suspensión inmediata de la convocatoria para proveer el cargo de Asistente Docente de las Áreas de Derecho Privado, Derecho Laboral y Conciliación del Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas, realizada el 3 de agosto de 2024<sup>4</sup>.

A través de auto del 14 de agosto del año en curso se ordenó acumular 2 acciones de tutela; se admitieron las demandas; se ordenó la vinculación de las entidades señaladas en el expediente receptor; se decretaron las pruebas; se tuvo a lo resuelto en el expediente receptor frente a la medida provisional; se solicitó el informe bajo juramento sobre los hechos y se dispuso la notificación de las demandas<sup>5</sup>.

## **V. RESPUESTA**

### **Universidad de Caldas**

La Secretaria General de la Universidad de Caldas contestó que los actores realizaron su judicatura en el Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas para la vigencia 2023 – 2024, en calidad de Asistentes Docentes de las Áreas Derecho Laboral, Penal y Conciliación. Que los accionantes fueron judicantes (asistentes docentes) del Consultorio Jurídico hasta hace menos de un mes y su vinculación se mantuvo por el

---

<sup>4</sup> Archivo 04 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 11 del expediente digital.

término que la norma establece respecto a las prácticas remuneradas en la carrera de derecho. Que la finalidad de los asistentes jurídicos es realizar su práctica académica con el único fin de acreditar el requisito de la judicatura. Que los actores ya cumplieron con el requisito de judicatura y lo hicieron al haber sido nombrados por el término de un año y desempeñar el cargo de asistentes jurídicos del Consultorio Jurídico a los cuales pretenden acceder por segunda vez. Que la única finalidad que persiguen los demandantes al presentarse y querer volver a ser seleccionados es el factor económico que representan los cargos de Asistentes Docentes, dejando de lado, las finalidades sociales y humanistas que se persiguen a través de un Consultorio Jurídico. Que la acción de tutela es improcedente porque los demandantes cuentan con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pueden solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que no los admitió en el proceso de selección. Que los accionantes han incurrido en un claro abuso del derecho, toda vez que, a pesar de haber acreditado su requisito de grado de judicatura al haber sido seleccionados como Asistentes Docentes en las Áreas Derecho Laboral, Derecho Penal y Conciliación del Consultorio Jurídico, pretenden volver a postularse y ser seleccionados nuevamente para ocupar dichos empleos, so pretexto de que aun ostentan la condición de egresados no graduados del programa de Derecho de la Universidad de Caldas; circunstancia que resulta bastante incongruente y que refleja la actitud malintencionada de los actores, dado que, dos de los tres accionantes (Mateo Zapata - Sofia Gallego) ya han elevado a la Universidad de Caldas solicitud de grado, lo cual supondría que al obtener su respectivo título no reunirían las calidades exigidas para el desempeño del empleo, esto es, tener la calidad de egresados no graduados. Que los demandantes ya han recibido los respectivos actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los cuales se avala la práctica académica llevada a cabo en la Universidad de Caldas como asistentes docentes para acceder al título de abogado. Que los accionantes actúan en un claro abuso del derecho, por cuanto a pesar de ya haber acreditado su judicatura y haber sido nombrados para la vigencia 2023- 2024 en los empleos de Asistentes Docentes de Derecho Laboral, Penal y Conciliación del Consultorio Jurídico, pretenden

presentarse y ocupar los mismos nuevamente por el término de un año, dejando de lado a personas que pretenden ocupar los cargos con la finalidad de acreditar su requisito de grado. Que de garantizarse la participación de los accionantes y los mismos resulten seleccionados para ocupar las plazas de asistente docente del Consultorio Jurídico y aquellos accedan al título abogado, se deberá revocar el nombramiento, dado que, bajo esas circunstancias fácticas y jurídicas no cumplirían con las condiciones propias de dichos empleos al haber perdido la condición de egresados no graduados<sup>6</sup>.

**Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas y Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas**

El Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas y Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas fueron notificados mediante oficios No 1445 y 1449 del 14 de agosto de 2024 enviados ese mismo día a las direcciones electrónicas de las entidades<sup>7</sup>, según los "archivos 05, 06, 12 y 13" del expediente digital, pero guardaron silencio.

**Todas las personas participantes en la convocatoria para proveer el cargo de Asistente Docente de las Áreas de Derecho Privado, Derecho Laboral y Conciliación del Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas**

El Curador Ad-litem de las personas participantes en la convocatoria para proveer el cargo de Asistente Docente de las Áreas de Derecho Privado, Derecho Laboral y Conciliación del Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y se adhiere a lo que pueda resultar probado por los actores y a la decisión que profiera el Juzgado<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Archivo 17 del expediente digital.

<sup>7</sup> [consjuridico@ucaldas.edu.co](mailto:consjuridico@ucaldas.edu.co), [secrejuso@ucaldas.edu.co](mailto:secrejuso@ucaldas.edu.co)

<sup>8</sup> Archivo 36 del expediente digital.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico planteado**

El Juzgado debe determinar si la acción de tutela es procedente en el presente caso. En caso positivo, si los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de los señores Sergio Alejandro Ramírez Jaramillo, Mateo Andrés Zapata Moreno y Sofía Gallego Osorio han sido vulnerados ante la inadmisión en el proceso de selección para el cargo de Asistente Docente de las Áreas de Derecho Privado, Derecho Laboral y Conciliación del Consultorio Jurídico "Daniel Retrepo Escobar" de la Universidad de Caldas.

### **Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito**

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Frente al principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha expresado que *"...en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección,*



*en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela...<sup>9</sup>.*

Es decir, en principio es improcedente la acción de tutela cuando existe un mecanismo judicial o administrativo ordinario que puede resolver la situación planteada, a menos que dicho mecanismo no sea idóneo o eficaz por la categoría de los derechos fundamentales afectados o siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "*desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto*", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Así, en sentencia de tutela T-682 de 2018, la Corte reiteró que en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. Pero, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

## **De los concursos de mérito**

---

<sup>9</sup> Sentencia T-471 de 2017.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, con algunas excepciones, en los siguientes términos:

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

*PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

De ahí que, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que, los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador.

### **Convocatoria – Ley del concurso**

Conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 913 de 2009, en la que se pronunció sobre un Concurso Público para acceder a la Carrera Notarial, las personas concursan basados en unas reglas previamente establecidas por la Administración, publicitadas y aceptadas, por todas las personas que participaron en el concurso, en concordancia con los principios de buena fe y confianza legítima en que se respetasen

las reglas del concurso impuestas por el mismo Estado. Para el efecto citó un aparte de la sentencia C-878 de 2008:

*"(...) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación (...)"*.

## **Derecho al debido proceso**

El artículo 29 Superior, establece el derecho fundamental al debido proceso y prevé que éste es aplicable tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, o a los particulares que ejerzan función administrativa; este derecho fundamental, debe entenderse como una manifestación del Estado Social y Constitucional de Derecho que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que límite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones

de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La Corte Constitucional ha indicado que, al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (a) conocer el inicio de la actuación, (b) ser oído durante todo el trámite, (c) ser notificado en debida forma, (d) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) gozar de la presunción de inocencia, (g) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (j) impugnar la decisión que se adopte, y (k) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

La Corte en sentencia SU913 de 2009 hizo referencia a la sentencia SU-133 de 1998, en la que explicó que se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio, cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En la misma providencia explicó la Corte que *"...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe..."*.

## Hechos probados

.- El Director del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" convocó a los egresados no graduados del programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, para participar en el proceso de selección para proveer el cargo de Asistente Docente de las Áreas Derecho Privado, Derecho Laboral y Conciliación del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar"<sup>10</sup>.

.- El Director del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" modificó el cronograma de la convocatoria para proveer los cargos de los Asistentes Docentes del Consultorio Jurídico<sup>11</sup>.

.- El 12/08/2024 los señores Sergio Alejandro Ramírez Jaramillo, Mateo Andrés Zapata Moreno y Sofía Gallego Osorio radicaron la totalidad de los documentos para inscribirse al cargo de Asistente Docente de las Áreas de Derecho Laboral, Derecho Privado y Conciliación, respectivamente<sup>12</sup>.

.- Los demandantes no fueron admitidos dentro de la convocatoria porque *"...ya realizaron su práctica estrictamente jurídica en el Consultorio Jurídico y en el Centro de Conciliación de la Universidad de Caldas..."*<sup>13</sup>.

.- El 13/08/2024 los accionantes presentaron reclamación a la lista de admitidos y no admitidos al proceso de selección, solicitando la inscripción en los cargos de Asistente Docente de las Áreas Derecho Laboral, Derecho Privado y Conciliación<sup>14</sup>.

.- El Director del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" resolvió de manera desfavorable las reclamaciones de los demandante<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Folios 1 a 4 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>11</sup> Folios 5 a 7 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 8 del archivo 03. Folio 27 del archivo 002 de la carpeta 10. Folio 9 del archivo 03 de la carpeta 08.

<sup>13</sup> Folios 33 a 38 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>14</sup> Folio 39 a 48 del archivo 03. Folios 50 a 60 del archivo 002 de la carpeta 10.

<sup>15</sup> Folios 49 a 62 del archivo 03 del expediente digital.

.- A través de Resolución No 1052 del 14/07/2023 la Universidad de Caldas nombró al señor Mateo Andrés Zapata Moreno como Asistente Docente en el Área Derecho Privado del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales<sup>16</sup>.

.- Por medio de Resolución No 1054 del 14/07/2023 la Universidad de Caldas nombró a la señora Sofía Gallego Osorio como Asistente Docente en el Área Conciliación del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales<sup>17</sup>.

.- Mediante Resolución No 1179 del 09/08/2023 la Universidad de Caldas nombró al señor Sergio Alejandro Ramírez Jaramillo como Asistente Docente en el Área Derecho Laboral del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales<sup>18</sup>.

.- El señor Mateo Andrés Zapata Moreno laboró en la Universidad de Caldas como Asistente Docente en el Área Derecho Privado en el Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar", desde el 18/07/2023 hasta el 17/07/2024<sup>19</sup>.

.- La señora Sofía Gallego Osorio laboró en la Universidad de Caldas como Asistente Docente en el Área Conciliación en el Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar", desde el 18/07/2023 hasta el 17/07/2024<sup>20</sup>.

.- El señor Sergio Alejandro Ramírez Jaramillo laboró en la Universidad de Caldas como Asistente Docente en el Área Derecho Laboral en el Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar", desde el 10/08/2023 hasta el 09/08/2024<sup>21</sup>.

.- A través de Resolución No 7439 del 01/08/2024 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia reconoció la práctica

---

<sup>16</sup> Archivo 19 del expediente digital.

<sup>17</sup> Archivo 20 del expediente digital.

<sup>18</sup> Archivo 18 del expediente digital.

<sup>19</sup> Archivo 22 del expediente digital.

<sup>20</sup> Archivo 23 del expediente digital.

<sup>21</sup> Archivo 21 del expediente digital.

jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de abogado al señor Mateo Andrés Zapata Moreno<sup>22</sup>.

.- Mediante Resolución No 7487 del 02/08/2024 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia reconoció la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de abogado a la señora Sofía Gallego Osorio<sup>23</sup>.

### **Caso concreto**

Los señores Sergio Alejandro Ramírez Jaramillo, Mateo Andrés Zapata Moreno y Sofía Gallego Osorio hacen recaer la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos ante la inadmisión en el proceso de selección para el cargo de Asistente Docente de las Áreas de Derecho Privado, Derecho Laboral y Conciliación del Consultorio Jurídico "Daniel Retrepo Escobar" de la Universidad de Caldas.

La Secretaria General de la Universidad de Caldas se opone a la prosperidad de la demanda, argumentando: a) la acción de tutela es improcedente porque los demandantes cuentan con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pueden solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que no los admitió en el proceso de selección; b) la finalidad de los asistentes jurídicos es realizar su práctica académica con el único fin de acreditar el requisito de la judicatura; c) los actores han incurrido en un abuso del derecho, pues a pesar de haber acreditado su requisito de grado de judicatura al haber sido nombrados para la vigencia 2023-2024 como Asistentes Docentes en las Áreas Derecho Laboral, Derecho Penal y Conciliación del Consultorio Jurídico, pretenden volver a postularse y ser seleccionados para ocupar dichos empleos, so pretexto de que aun ostentan la condición de egresados no graduados del programa de Derecho de la Universidad de Caldas.

---

<sup>22</sup> Folios 5 y 6 del archivo 24 del expediente digital.

<sup>23</sup> Folios 9 y 10 del archivo 25 del expediente digital.

Con relación al requisito de subsidiariedad, acorde con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional, esto es, su procedencia está limitada a aquellas situaciones en las cuales el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en que se convierte en mecanismo principal y, cuando existiendo otra vía, se utilice de forma transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2023 reiteró que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Sin embargo, en la misma providencia dijo que, en algunos casos ese medio de control no es un mecanismo eficaz para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa.

Según el Alto Tribunal Constitucional, los casos en los que la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales, son *"...(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras se tramita el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iv) la controversia tiene una marcada dimensión constitucional que podría escapar del control del juez de lo contencioso administrativo; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario..."*<sup>24</sup>

En el presente caso, el Juzgado considera que la pretensión formulada por los señores Sergio Alejandro Ramírez Jaramillo, Mateo Andrés Zapata Moreno y Sofía Gallego Osorio, tendiente a la admisión en el concurso para

---

<sup>24</sup> Sentencia T-010 de 2023.



proveer los cargos de Asistente Docente en las Áreas Derecho Laboral, Derecho Privado y Conciliación del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de Universidad de Caldas, satisface el requisito de subsidiariedad. Lo anterior, pese a que la lista de admitidos y no admitidos, así como la decisión negativa comunicada a los actores con ocasión a la reclamación de admisión en el proceso de selección, son actos administrativos<sup>25</sup>, cuya validez se podría cuestionar a través de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En nuestra opinión, en el caso bajo estudio no resulta adecuado exigirles a los demandantes agotar dichos mecanismos ordinarios, debido a que estos no son eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, lo que se fundamenta en el término dentro del cual se realizaría la sustentación del plan de trabajo y las pruebas de conocimiento, en relación con el tiempo que tardaría en proferirse un fallo de fondo por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, conviene indicar que un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho podría tardar aproximadamente 549 días calendario en primera instancia<sup>26</sup>. Por lo que, imponer la carga de acudir a dicho mecanismo podría dar lugar a consumir el daño que se pretende evitar con la acción de tutela, con la consecuente desprotección de los derechos fundamentales de los actores. Al no existir mecanismos eficaces de control judicial en este caso, resulta procedente acudir a la acción de tutela.

Así las cosas, la acción de tutela es el único medio judicial que permite brindar una protección íntegra y oportuna a los derechos fundamentales de los accionantes, por lo que se estudiará de fondo el asunto.

Está probado que los demandantes se inscribieron en el concurso para proveer los cargos de Asistente Docente de las Áreas Derecho Laboral, Derecho Privado y Conciliación del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo

---

<sup>25</sup> Manera en que la administración manifiesta unilateralmente su voluntad, provocando efectos jurídicos que crean, modifica o extinguen situaciones de los afectados.

<sup>26</sup> Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. Corporación Excelencia en la Justicia. Resultados del estudio de tiempos procesales. Tomo I. Abril, 2016. Bogotá. p. 207.

Escobar” de la Universidad de Caldas<sup>27</sup>. Que no fueron admitidos dentro de la convocatoria<sup>28</sup>. Que presentaron reclamación a la lista de admitidos y no admitidos al proceso de selección, solicitando la inscripción en los cargos<sup>29</sup>. Que la reclamación fue resuelta de forma desfavorable<sup>30</sup>.

En el “archivo 26” del expediente digital obra el Acuerdo 028 de 2003 por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad de Caldas adopta el Reglamento del Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, cuyos artículos 8º y 9º disponen:

*“Artículo 8. De los Asistentes Docentes de Área. Son aquellos egresados no graduados del programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, que realizan su práctica estrictamente jurídica en el Consultorio Jurídico y en el Centro de Conciliación, encaminada a cumplir con el requisito de la judicatura por el tiempo y durante el horario que determine la ley o los reglamentos de la Universidad.”*

*“Artículo 9. Requisitos y Designación. Para ser asistente docente del Consultorio Jurídico y del Centro del Conciliación se requiere además de ser egresado del programa de Derecho la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, reunir los siguientes requisitos:*

- a) Tener la licencia temporal vigente durante la permanencia en su cargo.*
- b) Acreditar la calidad de conciliador.*
- c) Haber participado en el proceso de selección o Concurso autorizado por el Consejo de Facultad de conformidad con las normas legales o estatutarias establecidas por la Universidad.*
- d) No haber sido sancionado por faltas disciplinarias dentro de la Universidad o fuera de ella.*
- e) Los demás requisitos que establezcan la ley, los estatutos y los reglamentos de la Universidad”*

Conforme a las normas transcritas, la existencia del cargo de asistente docente tiene por **finalidad** que aquellos egresados no graduados del programa de Derecho de la Universidad de Caldas **realicen la judicatura como requisito de grado para acceder al título de abogado.**

<sup>27</sup> Folio 8 del archivo 03. Folio 27 del archivo 002 de la carpeta 10. Folio 9 del archivo 03 de la carpeta 08.

<sup>28</sup> Folios 33 a 38 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>29</sup> Folio 39 a 48 del archivo 03. Folios 50 a 60 del archivo 002 de la carpeta 10.

<sup>30</sup> Folios 49 a 62 del archivo 03 del expediente digital.

En otras palabras, quienes participan en la convocatoria para proveer las plazas de asistentes docentes del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas deben tener por finalidad acreditar la judicatura como requisito de grado para obtener el título de abogado.

Según los certificados laborales emitidos por la Oficina de Gestión Humana de la Universidad de Caldas visibles en los "archivos 21, 22 y 23" del expediente digital, los señores Sergio Alejandro Ramírez Jaramillo, Mateo Andrés Zapata Moreno y Sofía Gallego Osorio realizaron la judicatura en el Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la institución educativa demandada durante la vigencia 2023-2024, en calidad de asistentes docentes de las Áreas Derecho Laboral, Derecho Privado y Conciliación, respectivamente, así:

Nombre	Resolución Nombramiento	Área	Periodo	
			Desde	Hasta
Sergio Alejandro Ramírez Jaramillo	1179 del 09/08/2023 <sup>31</sup>	Derecho Laboral	10/08/2023	09/08/2024
Mateo Andrés Zapata Moreno	1052 del 14/07/2023 <sup>32</sup>	Derecho Privado	18/07/2023	17/07/2024
Sofía Gallego Osorio	1054 del 14/07/2023 <sup>33</sup>	Conciliación	18/07/2023	17/07/2024

Y conforme a las Resoluciones No 7439 del 01/08/2024 y No 7487 del 02/08/2024 que obran en los "archivos 24 y 25" del expediente digital, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia reconoció la práctica jurídica (judicatura) establecida como requisito alternativo para optar al título de abogado a los señores Mateo Andrés Zapata Moreno y Sofía Gallego Osorio.

Significa lo anterior que, los demandantes ya cumplieron con el requisito de judicatura al haber sido nombrados por el término de un año como asistentes docentes del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas.

Por lo tanto, los actores no pueden participar en el proceso de selección para proveer los cargos de asistente docente de las Áreas Derecho

<sup>31</sup> Archivo 18 del expediente digital.

<sup>32</sup> Archivo 19 del expediente digital.

<sup>33</sup> Archivo 20 del expediente digital.

Laboral, Derecho Privado y Conciliación del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, pues a pesar de que actualmente son egresados no graduados del programa de Derecho<sup>34</sup>, ya cumplieron con el requisito de la judicatura para obtener el título de abogados, propósito que persigue la figura de asistente docente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de Acuerdo 028 de 2003.

Aceptar a los demandantes en el proceso de selección, implicaría que los demás participantes compitan en desigualdad de condiciones, pues aquellos fueron asistentes docentes por el periodo de un año, lo que supondría una clara ventaja a favor de ellos. Además, afectaría las expectativas de los otros participantes interesados en cumplir la judicatura como requisito de grado para acceder al título de abogado, fin que no es el de los accionantes, toda vez que ya cumplieron con la práctica jurídica.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por los actores, la Universidad de Caldas no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la demanda, pues simplemente está dando cumplimiento al Acuerdo 028 de 2003 al no admitirlos en la convocatoria, pues como ya se dijo, resulta inaceptable que egresados no graduados del programa de Derecho que ya han acreditado la judicatura como requisito de grado participen nuevamente en el proceso de selección para unos cargos que tiene como intención que las personas que se postulen realicen la judicatura.

Entonces, no se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de los demandantes y, se absolverá a la institución educativa de las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, no se ratificará la medida provisional decretada en el auto admisorio de la demanda proferido el 14 de agosto de 2024<sup>35</sup>.

Y se dispondrá el levantamiento de la suspensión de la convocatoria para proveer el cargo de asistente docente de las Áreas Derecho Privado,

---

<sup>34</sup> Manifestación realizada en las demandas.

<sup>35</sup> Archivos 04 y 11 del expediente digital.

Derecho Laboral y Conciliación del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, realizada el 3 de agosto de 2024.

Sobre la solicitud presentada por la Secretaria General de la Universidad de Caldas en el sentido de que se "*...compulse copias ante del Consejo Superior de Judicatura en razón a las actuaciones llevadas a cabo por los accionantes, pues presuntamente las mismas pueden dar lugar a la comisión de las siguientes faltas de acuerdo a lo establecido en la ley 1123 de 2007...*"<sup>36</sup>, no se accederá porque la conducta de los demandantes no puede considerarse como de mala fe debido a que, al parecer, actúan motivados por una interpretación errónea de la norma que regula el tema de los asistentes docentes del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, pero se les advertirá que en lo sucesivo se abstengan de presentar acciones de tutela motivadas por actuaciones que puedan dar lugar a la comisión de faltas contra la dignidad de la profesión de la abogacía.

Se desvinculará de este trámite constitucional al Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas y a todas las personas participantes en la convocatoria para proveer el cargo de Asistente Docente de las Áreas Derecho Privado, Derecho Laboral y Conciliación del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad De Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **FALLA:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de los señores SERGIO ALEJANDRO RAMÍREZ

---

<sup>36</sup> Folio 13 del archivo 17 del expediente digital.

JARAMILLO, MATEO ANDRÉS ZAPATA MORENO y SOFÍA GALLEGO OSORIO.

**SEGUNDO: NO RATIFICAR** la medida provisional decretada en el auto admisorio de la demanda proferido el 14 de agosto de 2024.

**TERCERO: LEVANTAR** la suspensión de la convocatoria para proveer el cargo de asistente docente de las Áreas Derecho Privado, Derecho Laboral y Conciliación del Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, realizada el 3 de agosto de 2024.

**CUARTO: ABSOLVER** a la UNIVERSIDAD DE CALDAS de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**QUINTO: NEGAR** la compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura solicitada por la UNIVERSIDAD DE CALDAS.

**SEXTO: ADVERTIR** a los señores SERGIO ALEJANDRO RAMÍREZ JARAMILLO, MATEO ANDRÉS ZAPATA MORENO y SOFÍA GALLEGO OSORIO que en lo sucesivo se abstengan de presentar acciones de tutela motivadas por actuaciones que puedan dar lugar a la comisión de faltas contra la dignidad de la profesión de la abogacía.

**SÉPTIMO: DESVINCULAR** de este trámite constitucional al CONSEJO DE FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, al CONSULTORIO JURÍDICO DANIEL RESTREPO ESCOBAR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS y a TODAS LAS PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PARA PROVEER EL CARGO DE ASISTENTE DOCENTE DE LAS ÁREAS DE DERECHO PRIVADO, DERECHO LABORAL Y CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DANIEL RESTREPO ESCOBAR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS.

**OCTAVO: ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DE CALDAS publicar de manera inmediata esta sentencia en su página web institucional para efectos de notificación a los terceros interesados.

**NÓVENO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, informándoles que pueden impugnarla dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**DÉCIMO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CADAVID ALZATE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Cecilia Cadavid Alzate  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392995bab2d056268d85c3f4299efa94b80646d5ea1afb9af63d2e6b419867da**

Documento generado en 27/08/2024 02:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**